

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de mayo de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 22 de abril de 2022, feneció el plazo conferido en auto anterior, para subsanar esta demanda, tiempo dentro del cual fue aportado escrito al respecto.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2022 00043

Demandante: JOSÉ DARIO ALMÉCIGA ZAMBRANO

Demandado: ROSA MARÍA ALMÉCIGA ZAMBRANO y otros

Fecha Auto: 26 de mayo de 2022.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, revisada la subsanación se observó que,

1. No fue superada a cabalidad la falencia advertida en literal k., del auto inadmisorio de la demanda fechado 07 de abril de 2022, a cuyo tenor “...*ACONDICIONAR el dictamen pericial aportado, a lo ordenado en el artículo 406 inciso final CGP, determinado EL TIPO DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE, LA PARTICIÓN Y EL VALOR DE LAS MEJORAS SI LAS RECLAMA...*”.

Si bien en cierto, con la subsanación se arrió escrito en el que el perito informó en 2018, para un proceso No. 247 de 2017 que el predio 50N-20360023, NO es divisible (Documento NO enunciado en acápite probatorio), no es menos cierto, que el dictamen no guarda coherencia en el avalúo catastral enunciado (\$23.500.000) y en que consta en el Paz y Salvo de Secretaría de hacienda de La Calera, para la vigencia 2022 (\$26.449.000).

2. Adicionalmente conforme la certificación de imposibilidad de división, la demandante debió adecuar sus pretensiones explícitamente a los fines de la división Ad Valorem, omitiendo la solicitud de fraccionamiento material.
3. No se anexó la escritura pública que se exhortó en literal f., del auto anterior de inadmisión de demanda, correspondiente a Escritura Pública No. 180 de 13 de marzo de 2018.
4. Sobre la pretensión subsidiaria No.2., el avalúo comercial del predio para su eventual venta en pública subasta, deberá aportarse dentro del dictamen pericial que exige el inciso final del artículo 406 del

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

CGP en consonancia con el artículo 411 del CGP, por lo que no es dable a la parte delegar dicha carga al despacho.

Conforme todo lo anterior, resulta diáfano para esta sede judicial que el presente asunto no fue subsanado integralmente, siendo así que persisten algunos yerros advertidos desde la inadmisión inicial y además de la adecuación surgen nuevas falencias, que afectan los principios procesales de congruencia (Art. 281 CGP), de carga de la prueba (Art. 167 IDEM) y deberes de las partes (Art. 78 #8 y 12 CGP). Por lo discurrido el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado de manera completa e integral, como se consideró en líneas precedentes.

2. Se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#19 de 27 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4070d62ec60ba7eb6f405a62952bb83ef894fe44e4702718e234a1d5c62c16**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>